

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

REAL ORDEN.

GOBIERNO DE ULTRAMAR. —Núm. 699.—Excmo. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido el siguiente Decreto:

En virtud de lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con la Comisión de aquel ramo y del Consejo de Ministros en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

Organización general y de los registros de Negociados.

1.º Bajo la dependencia del Jefe ó Secretario de todo Centro ó departamento administrativo, habrá un registro general, donde se anotarán los libros necesarios para que conste la entrada de los documentos que se dirigen, así como la salida y destino de los que de él emanen.

2.º En el acto de presentarse cualquier documento para ser registrado, se pondrá en el sello del Registro con la fecha de su presentación y el número de orden de entrada que le corresponda, haciéndose despues el oportuno asiento.

3.º El orden ó comunicación se remitirá desde el Jefe ó Secretario al Registro general para el cierre, acompañandola con la minuta para que se escriba en ella el sello de salida y se hagan las anotaciones correspondientes en el registro del Negociado.

4.º Habrá además en cada Negociado un registro particular, en el cual deberá constar la historia completa de todos los asuntos.

5.º Despues de registrados los documentos de entrada, se pasarán al Jefe ó Secretario para que se entere, llamando su atención sobre los que deban fijarla inmediatamente por su importancia ó cualquiera otra circunstancia. Los documentos quedarán entregados el mismo dia en el Negociado correspondiente.

6.º Se hará constar en el Registro general del Negociado al cual se remitan los documentos de entrada y el de que procedan los expedientes.

7.º De los expedientes de un Negociado otro se hará constar en los registros particulares de estos y en el Registro general.

8.º El responsable el Registro general y cada uno de los Negociados, cuidará de la pérdida ó extravío de los documentos que reciban, deberán exigirse para su devolución unos á otros los correspondientes reemplazados sencillamente en cuadernos ó libros, expresando siempre los números de referencia.

9.º Todo el que presente en el Registro general una instancia, solicitud, exposición,

comunicación, oficio, ó en general cualquier documento abierto, podrá exigir recibo en que se exprese el asunto, documentos que acompaña, número de orden de entrada, fecha de su presentación y hasta la hora en que ésta tenga lugar, si así lo desean.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado.

Bajo ningún pretexto dejará de recibirse en el Registro general documento alguno que se presente, ni de darse el oportuno recibo.

CAPITULO II.

Del modo de incoar los expedientes administrativos.

Art. 7.º Los expedientes administrativos se incoarán de oficio ó á petición de parte interesada. Cuando se incoen de oficio, se abrirán con el decreto original del Jefe que lo ordena. Cuando se incoen á petición de parte interesada, se abrirán con la instancia ó comunicación que los motiven, decretando que ha lugar á su formación, ó resolviendo de plano como proceda.

Art. 8.º Los escritos promoviendo un expediente administrativo estarán firmados por los mismos interesados ó por sus representantes ó apoderados, acompañando en este caso los documentos públicos que acrediten la representación ó el mandato, ó la carta ú oficio en que se les autorice para representante. Si el interesado no supiere firmar, lo hará otra persona de la misma vecindad á su ruego.

Dichos escritos se redactarán procurando distinguir los puntos de hecho y los de derecho y expresando con claridad en la súplica lo que solicita.

En la parte superior de los documentos que se acompañen se pondrá por el interesado un número de orden y un epigrafe de su contenido. Si el interesado los presentase en otra forma, lo hará el encargado del Registro general.

En el expresado escrito el interesado señalará su domicilio y residencia habitual.

CAPITULO III.

De la tramitación de los expedientes.

Art. 9.º Recibidos el escrito ó escritos en el Negociado, el empleado á quien corresponda cuidará de unir los antecedentes que hubiere acerca de aquel asunto, haciendo su extracto, cuando éste fuere necesario, con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial, y en el plazo improrrogable de veinte dias.

Art. 10. Si una sola comunicación de entrada contuviera dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquellos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Art. 11. Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolución de uno de ellos pueda influir en la del otro ú otros:

Art. 12. La responsabilidad en que incurra el empleado por las inexactitudes que cometiere en la formación del extracto no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez pueda corresponderle por no haberse ejercitado debidamente de la fidelidad en la ejecución de aquel trabajo.

Art. 13. A continuación del extracto el Jefe del Negociado extenderá nota proponiendo la resolución que juzgue procedente, fundándola según corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso, y dentro del plazo improrrogable de quince dias.

Podrá también proponer cualquier trámite previo, diligencia de prueba, escrito aclaratorio del interesado, informe ó consulta, exponiendo su necesidad ó conveniencia para la mejor resolución del asunto, caso de no hallarse autorizado para verificarlo ú ordenarlo por sí mismo.

El informe de los altos Cuerpos consultivos de la Administración no será reclamado sino en los casos explícitamente marcados en los decretos de su constitución, y por el Jefe que haya de resolver el expediente antes de dictar la resolución.

Los Jefes de Negociado son responsables de los informes y propuestas que emitan en el curso de los expedientes.

Art. 14. Si el Jefe del Negociado no despachase directamente con quien haya de resolver en definitiva, por existir un Jefe intermedio, pondrá éste á continuación de la nota del Negociado su conformidad ó la contranota que considere oportuna, presentando el asunto á la resolución definitiva de quien corresponda, ó resolviendo por sí en aquello para lo cual estuviere autorizado, sin que en uno ni otro caso pueda retardar mas de ocho dias el verificarlo.

Si por causas superiores á su voluntad lo retardase, pondrá nota en el expediente, expresiva de aquellas, para no incurrir en responsabilidad.

Art. 15. Será deber del Jefe de cada Negociado cuidar, bajo su responsabilidad, en el suyo, de que los papeles y documentos de cada expediente estén unidos, ordenados y numerados convenientemente, teniendo su hoja de índice, que se irá llenando á medida que se agreguen dichos papeles y documentos, con expresión de las hojas que cada uno de estos comprenda.

Siempre que salga del negociado un expediente para informe ú otro objeto, se entregará acompañado de una copia de este índice, que el que la reciba podrá confrontar con la original que permanecerá en el Negociado.

Art. 16. Emitido un informe ó practicada una diligencia, se unirán al expediente los documentos recibidos, extractándolos si fuere preciso y continuando su curso el procedimiento.

Art. 17. Los que sean parte en un expediente podrán enterarse del estado del trámite en que se encuentra, pero no del contenido de los informes, notas y acuerdos, salvo en el caso de

que por quien corresponda se ordene que se le ponga de manifiesto.

En cualquier estado del expediente, antes de que recaiga resolución definitiva, podrán presentar los documentos que estimen útiles á su defensa.

Art. 18. Todos los extractos, informes, diligencias y propuestas llevarán al pié la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. 19. Las providencias de mera tramitación podrán dictarse por decreto autorizado con la media forma del que las acuerde.

CAPITULO IV.

Resolucion definitiva y notificacion al interesado.

Art. 20. La resolución definitiva se dictará por la autoridad á quien corresponda con arreglo á las leyes y Reglamentos, redactándose con el razonamiento oportuno, siempre que lo exija la índole del asunto.

Art. 21. Las providencias que poniendo término en cualquiera instancia á un expediente sean susceptibles de recurso alguno se notificarán al interesado en el término de treinta dias, entregándole copia literal de ellas, haciéndose constar además el recurso que puede utilizar, el término para interponerlo y el Centro por donde se haya de presentar la alzada.

Art. 22. La notificación se hará en el domicilio del interesado ó en su caso del apoderado habilitado al efecto.

Si no fuese hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente mas cercano, y en su defecto al familiar ó criados mayores de catorce años, que estuviere en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrase á nadie se repetirá la diligencia al dia siguiente con las mismas formalidades, y si resultara infructuosa, se hará la notificación al vecino mas próximo que fuere habido, firmando la Cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiese firmar. También se expondrá al público copia de la resolución en la entrada de la oficina, en la portería del edificio ó en el sitio acostumbrado para hacer las publicaciones.

Art. 23. Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, ó este se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

CAPITULO V.

De los recursos y competencias.

Art. 24. Procederá el recurso de alzada ante la Autoridad superior contra toda resolución de la inferior, salvo los casos que la ley lo prohiba expresamente ó declare que el asunto es de la resolución, sin ulterior recurso, de la Autoridad inferior, ó establezca cualquiera otro recurso inmediato ó directo.

Art. 25. Los recursos de alzada que en la vía gubernativa conceden las Leyes y reglamentos de la Península á los interesados para ante los Ministros y Directores de cada ramo, se entenderán concedidos para ante los Directores generales de Ultramar.

Las resoluciones que en tales recursos dicten los Directores generales de las provincias de Ultramar darán lugar inmediatamente al recurso contencioso administrativo si procediese con arreglo á las leyes.

En los demás asuntos que, por referirse á la potestad discrecional de la Administración, no procede el recurso contencioso-administrativo, los interesados podrán alzarse de la resolución del Director ante el Gobernador general, y de la resolución de éste ante el Gobierno Supremo.

Art. 26. Los recursos de alzada que en la vía gubernativa conceden las leyes y reglamentos de la Península á los interesados para ante los Gobernadores de provincia, se entenderán con-

cedidos á los de Ultramar para ante los Directores generales de los mismos.

Las resoluciones que en tales recursos dicten los espresados Directores darán lugar inmediatamente al recurso contencioso-administrativo si procediese con arreglo á las leyes.

En los demás asuntos que por referirse á la potestad discrecional de la Administración no procede el recurso contencioso-administrativo, los interesados podrán alzarse de la resolución del Director ante el Gobernador general, y de las resoluciones de éste ante el Gobierno Supremo.

Art. 27. El Gobernador general podrá modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores á no ser que hayan sido confirmadas por el Gobierno ó sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, ó hayan servido de base á algunas sentencias judiciales ó contencioso-administrativas, ó hayan resuelto una cuestión de competencia.

Art. 28. Todo recurso de alzada se interpondrá dentro del plazo improrrogable de treinta dias, á contar desde el siguiente de su notificación, presentándose ante las Autoridades que hayan dictado el acuerdo contra el cual se reclama.

Art. 29. Los interesados podrán recurrir en queja ante las Autoridades superiores respectivas si por la inferior no se diere curso á sus reclamaciones ó se sustanciasen con infracción de disposiciones aplicables al caso.

Art. 30. Procederá el recurso de nulidad contra las providencias firmes que se hubieren dictado fundándolas en documentos falsos.

El término para entablar este recurso prescribe á los cinco años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administración. Transcurrido dicho término, no procederá el recurso de nulidad, pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablar para perseguir ante la jurisdicción ordinaria el delito de falsedad y exigir la indemnización de perjuicios á los que apareciesen responsables.

Art. 31. Las contiendas de competencia entre las Autoridades administrativas se resolverán por la Autoridad superior comun más inmediata á las Autoridades que contiendan.

Si la competencia fuese entre el Director de Administración Civil y el de Hacienda, ó entre una Autoridad del orden civil y otra del orden militar, el Gobernador general, oyendo previamente al Consejo de Administración, informará, remitiendo el expediente para su resolución al Gobierno Supremo, observándose la misma tramitación cuando la competencia tuviese lugar entre una Autoridad civil y otra judicial, ó entre ésta y otra militar.

CAPITULO VI.

De los plazos para el procedimiento.

Art. 32. Siempre que fuere posible, los Jefes señalarán términos para la ejecución de los trabajos ó la práctica de las diligencias que exigiera la mayor ilustración de los asuntos, sin que en ningun caso puedan excederse los marcados en los artículos 9, 13 y 25 de este Decreto.

Art. 33. El empleado que no ejecutare el trabajo dentro del término prefijado deberá explicar los motivos del retraso, y quedará sujeto á la corrección á que pueda haberse hecho acreedor.

Art. 34. En el despacho de los expedientes se guardará en cada negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden escrita, fundada en la urgencia del servicio, en contrario.

Art. 35. Transcurridos que sean treinta dias desde aquel en que se haya pedido informe á algun otro Cuerpo ó dependencia sin haberlo evacuado, se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto, bajo la responsabilidad del empleado encargado del asunto, haciéndolo así constar en el extracto.

Este plazo se reducirá al de 15 dias si sola-

mente se trata de la revisión de un ó expediente.

Si despues de segundo oficio recordatorio obtuviere la práctica de las diligencias se pasará el expediente al Jefe del Negociado que proponga lo que estime conveniente.

En los expedientes remitidos á las Corporaciones que vagen durante algun tiempo del año, quedarán en suspenso estos mientras duren legalmente las vacaciones.

Art. 36. Los acuerdos de mera trámite se ejecutarán en el preciso término de que se componen.

Art. 37. Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algun expediente, se hará en virtud de orden de la Autoridad á quien correspondiese resolución definitiva.

Art. 38. Todos los meses presentarán de Negociado á su respectivo Jefe estado de los expedientes de la situación en que encuentran, por el orden de entrada en el negociado y con expresion de la fecha en que hubiere tenido lugar.

Cuando hubiere un retraso general en el despacho de los expedientes, el Jefe señalará dentro del cual debe desaparecer.

Art. 39. Todos los años, en el mes de Diciembre se publicarán en los periódicos oficiales los expedientes que existan en las diversas dependencias administrativas, con expresion de su entrada y de la situación en que se encuentran hasta el 31 de Diciembre.

Art. 40. Los expedientes fenecidos se archivarán al fin de cada mes ó cuando lo mandare el Jefe de la Dependencia. Al efecto se harán relaciones duplicadas, una de cuyas copias, con el recibo del Archivero se custodiará en cada Negociado.

Art. 41. Se tendrá por abandonada toda reclamación cuyo curso se detenga durante un año culpa del reclamante, remitiéndose el expediente al archivo.

Art. 42. Se considerarán hábiles todos los dias para el cómputo de los plazos y para el efecto de interponer los recursos. Los Jefes de las dependencias dictarán los órdenes oportunas para que cualquier dia se reciban en ellas las reclamaciones y recursos. Los términos empezarán á correr el dia siguiente al en que se hubiere hecho la reclamación y se contará en ellos el dia del vencimiento.

CAPITULO VII.

De la infraccion de las reglas del procedimiento.

Art. 43. Las infracciones de las reglas del procedimiento administrativo se castigarán poniendo á los funcionarios que las cometieren, correspondiente corrección disciplinaria, pudiendo dar lugar, por su gravedad ó reincidencia, á la separación del servicio, con expresion de la causa que la ha motivado.

Art. 44. En igual responsabilidad incurrirá sin perjuicio de la que proceda con arreglo al código penal:

1.º El funcionario que por negligencia ó torpeza proponga ó acuerde una resolución manifiestamente injusta.

2.º El funcionario que proponga ó acuerde un trámite que, innecesario manifiestamente, camine á demorar la resolución, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

3.º El funcionario que no guarde la debida completa reserva en la instrucción y resolución de los expedientes, revelando á los interesados aquello que estos no tengan derecho á conocer.

4.º El funcionario que recibiese ó aceptase ofrecimiento, por insignificante que sea, de los interesados en los expedientes.

5.º El funcionario que, habiendo recibido recomendación para el despacho de un expediente en un determinado sentido, las contestara sin tener en cuenta en la tramitación del asunto.

6.º El funcionario que no pusiese en cuenta

su Jefe cualquiera proposicion que se le como r-compensa por la ejecucion de un tra- á su cargo.

45. Cuando en virtud de lo expuesto anterior, ó de lo que pudiera de un expediente, hubiese in- el exámen de un expediente, hubiese in- presumer racionalmente que se ha come- punible por un funcionario ó el in- hecho un negocio, se pondrá en conocimiento en un negocio, se pondrá en conocimiento autoridad judicial por el Jefe de la dependencia.

46. El Jefe de cada dependencia tendrá á del público un libro, en el que todos po- poner, firmándolas, las quejas que tengan funcionarios por las faltas que estos co- en el cumplimiento de sus deberes. Este guardado por los indicados Jefes.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones finales.

47. Desde 1.º de Enero próximo regirá decreto, y á lo establecido en el mismo las oficinas de esta Secretaria y todas las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Gobierno dictará las disposiciones oportunas para las plantillas á las prescripciones de decreto, dentro de los créditos concedidos por económicas vigentes.

48. Quedan derogadas todas las disposi- anteriores sobre procedimiento administra- dadas por decreto.—Dado en San Se- á veintitres de Setiembre de mil ocho- ochenta y ocho.—María Cristina—El Mi- de Ultramar.—Trinitario Ruiz y Cap- De Real orden lo comunico á V. E. para cumplimiento y efectos consiguientes.—Dios V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiem- 1888.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de las Islas Filipinas.

10 de Noviembre de 1888.—Cúmplase y al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

ADMINISTRACION CENTRAL DE MANILA DE LA EXPOSICION GENERAL DE FILIPINAS.
Secretaria.

el día 5 de Setiembre último, ha remitido á esta Central, la Junta nombrada para la terminacion trabajos de la Exposicion de Filipinas, una relacion de los trabajos entregados en Madrid, con expresion de las que se han hecho cargo de los mismos, con que se publique en esta Capital para cono- de los expositores residentes en estas Islas, á que pueda interesar dicha relacion.

consecuencia, el Excmo. é Itmo. Sr. Arzobispo presidente de esta Comision, se ha servido dispo- que se publique la relacion que á continuacion

del día 9 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Ma- del Busto.

de los diplomas y medallas que por esta Co- Regia, han sido entregadas, con expresion de las personas que las han recibido con autorizacion de los interesados.

de las personas á quienes se les ha entregado.
Gran diploma de honor.—D. Simon general de Tabacos de Filipinas.—D. Simon

Diplomas de honor.

Geográfica, Madrid, D. Francisco Pinto.
de la Guerra, id., D. Celestino Saralde Ibarrola.
de Administracion Militar, id., D. Manuel Fà-
de Artillería, id., D. Ignacio Margaret.
de Ingenieros, id., el Representante del Museo.
de Administracion Militar, id., D. Manuel Fà-
de Hidrografia, id., D. Carlos Martinez.
Naval, id., el representante del Museo.
de Ciencias Naturales, id., D. José Gogorza.
Especial de Montes, Escorial, D. Manuel

Luna y Novicio, D. Celestino Pujol y Camps.
española de Geografía Comercial, Madrid, Don San Gil.
Sr. D. Juan Alvarez Guerra, id., el interesado.
Sr. D. Juan Garcia, Manila, idem.
Peele Hubbell y Comp., D. Federico Carivar.

Medallas de oro.
Sr. D. Ramon Jordana y Morera, el interesado.
Micaela Merino, de Lopez Berges, su esposo.

D. Adolfo Roensch, Manila, D. Francisco G. Vivanco.
Sres. Boie y Siegert, id., D. C. Bartrinas.
D. Felix Resurreccion de Hidalgo, París, Remitida al interesado por conducto del Ministerio de Estado.
Dr. Ferdinand Blumentritt, Austria, Remitida al interesado por conducto del Ministerio de Estado.
D. José Montero Vidal, Madrid, el interesado.
D. Serafin Cano de Urquiza, id., id.
D. Genaro Palacio y Guerra, id., id.
Doña Asuncion Zamora, Manila, D. Pedro A. Paterno.
Sres. Garchitorea é hijos 1.º, id., D. José Batlle.
D. Pedro Valenzuela, id., id.
Sres. Garchitorea é hijos 2.º, id., id.

Medallas de plata.

D. Miguel Roselló, Tayabas, el interesado.
D. José Centeno, Manila, id.
Doña Josefa Aramburo de Cano, Madrid, la interesada.
D. Luis Cereza, Yap-Carolinas, D. C. Pujol y Camps.
D. Juan Felipe de Lara, Madrid, D. Emilio Terrero y Badia.
Mr. R. A. Rolfe Kew-Surrey, Inglaterra, Remitido al interesado por conducto del Ministerio de Estado.
Itmo. Sr. D. José Sainz de Baranda, Manila, el interesado.
Reverendos PP. Agustinos Recoletos. Cascante (Navarra), D. T. Minguella.
Excmo. Sr. Marqués de Comillas, Madrid, D. Miguel Medrano.
Doña Victorina Zurbano, id., la interesada.
D. Antonio Paterno, id., D. P. A. Paterno.
D. Ramon Fedec, id., D. Francisco B. Fedec.
D. Emilio Medrano, Burias, D. Baldomero Donnet.
Itmo. Sr. D. Juan Sainz de Baranda, Manila, el interesado.
Doña Trinidad Arce, Madrid, D. Benito Morlan.
D. Leopoldo Lopez, id., el interesado.
D. Rafael Enriquez, París, D. Francisco Gonzalez de la Fuente.
D. Felix Pardo de Tavera, id., Remitido al interesado por conducto del Ministerio de Estado.
Fr. Toribio Minguella, Madrid, el interesado.
Excmo. Sr. D. Vicente Barrantes, id., id.
D. Isabelo de los Reyes, Manila, D. C. Pujol y Camps.
D. Luis Vicente Arche, Madrid, el interesado lo.
D. José J. Ramirez, Manila, D. José Batlle.
Dr. Adolf Bernhard Meyer, Dresde (Sajonia), Remitido al interesado por conducto del Ministerio de Estado.
D. Manuel de la Torre, Manila, el interesado.
D. Miguel Roselló, Tayabas, id.
D. Gregorio Miguel Medrano, id.
Excmo. Sr. D. Emilio Molins, D. Vicente G. Lopez.
D. Mariano Sanchez Villanueva, Manila, el interesado.
D. Juan Martin Rodriguez, Madrid, id.
D. Emilio Medrano 1.º, Burias, id.
D. Emilio Medrano 2.º, id., D. Baldomero Donnet.
Excmo. Sr. Marqués de Comillas, D. Simon Sepulveda.
D. Luis Cirera, Yap-Carolinas, D. C. Pujol y Camps.
D. Esteban Villanueva, Madrid, el interesado.
D. Francisco Cembrano, id., D. Federico Cembrano.
Sr. Marquez de Berges, id., el interesado.
D. Alberto Diaz de la Quintana, id., id.
D. Enrique Taviel de Andrade, idem.
D. Francisco Moya Gimenez, Manila, D. José M.ª Gonzalez de Tejador.
Director del Conservatorio de Artes, Madrid, D. C. Pujol y Camps.
D. Francisco Torrontegui, Manila, el interesado.
D. Mónico Roxas, id., id.
D. Luis Cirera, Carolinas, D. C. Pujol y Camps.
D. José Guevara, Manila, por entregar.
Dr. Trinidad H. Pardo de Tavera, id., id.

Menciones honoríficas.

Doña Carmen Lopez, Madrid, D. M. Regidor.
Escuelas Aguirre, id., E. S. D. Manuel M.ª José de Galdo.
Excmo. Sr. D. Emilio Molins, id., D. Vicente G. Lopez.
D. Diego de Saavedra, id., D. Alvaro de Saavedra.
D. Eusebio Pelegrí y Camps, id., el interesado.
Excmo. Sr. Conde de Manila, id., id.
D. Genaro Palacios, id., id.
Doña María Boig da Lluís, id., D. Luis Boig Llois.
D. Felix Sassi, id., el interesado.
Sres. Hernandez hermanados, id., D. Tiburcio Perez.
Fr. Narciso Romero, id., el interesado.
D. Felix Sassi, id., id.
Doña Josefa Martin Navarro, id., D. Juan Martin.
D. Emilio Medrano, Burias, D. Baldomero Donnet.
D. Antonio Vascano, Madrid, D. M. Martinez Alcaraz.
D. Vicente Francisco, Manila, el interesado.
Itmo. Sr. D. Francisco Cañamaque, Madrid, id.
D. Ramon Gonzalez, id., D. José Calderin.
D. E. Lopez Juarranz, id., el interesado.
Excmo. Sr. D. Vicente Barrantes, id., id.
D. Enrique Martin, Manila, id.
Itmo. Sr. D. José Sainz de Baranda, id., id.
Excmo. Sr. D. Miguel Acosta, Madrid, por entregar.
Renoné Comp. (Limited), Lóndres, id.
Excmo. Sr. D. Justo Martin Lunas, Manila, id.
Madrid, 5 de Setiembre de 1888.—El Secretario, Felix Diaz.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 13 de Noviembre de 1888.
Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Comandante D. José Gimenez.—Imaginería, otro, D. Juan Montero.—Hospital

y provisiones Artillería, 2.º Capitan.—Reconocimiento de zacate, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.— Música en la Luneta de 6 y 1/2 á 8 de la noche, núm. 6.
De órden del Excmo. Sr General Gobernador.—El C. T. C. Sargento mayor, José G. Albaladejo.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca por segunda vez á pública subasta, para su remate en el mejor postor, la contrata de la recaudacion del derecho del sello y resello de pesas y medidas de esta Ciudad y sus arrabales, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en las Gacetas núms. 112 y 115, correspondientes á los dias 20 y 23 del mes de Octubre último.
El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento, en la sala capitular de las casas Consistoriales, el dia 5 del próximo mes de Diciembre, á las diez de su mañana.
Manila, 10 de Noviembre de 1888.—B. Marzano. 5

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 11 del actual, han sido enterrados en los Cementerios á saber.

CEMENTERIOS.	A. AULTOS.		PARVULOS.		TOTAL
	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	
Paco (Nichos).	1	1	1	1	4
Loma, (Cementerio general)	1	1	1	1	4
Tondo.	1	1	1	1	4
Binondo.	1	1	1	1	4
Santa Cruz.	1	1	1	1	4
Sampaloc.	1	1	1	1	4
Ermita.	1	1	1	1	4
Malate.	1	1	1	1	4
Dilao.	1	1	1	1	4
Loma, Chinos.	1	1	1	1	4
Total.	11	11	11	11	44

Manila, 11 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Bernardino Marzano—V.ª B.—El Corregidor, Pastor y Magan.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS DIRECTOS.

El día 16 de Noviembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D Baltasar Catembung, barrio Banco jurisdiccion del pueblo de Cabagan de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 305 pesos 80 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 2 de fecha 2 de Julio último.
La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.
Manila, 17 de Octubre de 1888.—Miguel Torres. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 372 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la Subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Diciembre próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando, precisamente, por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 8 de Noviembre de 1888.—Abraham García y García.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.º Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 372 pesos anuales, ó sean 1116 pesos en el trienio.

2.º Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones	37	50	»
Una ganta de madera sólida.	3	»	»
Media ganta idem idem.	1	50	»
Una chupa idem idem.	»	37	5
Media chupa idem idem.	»	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	8359 equi.ºs á 835'9	»
Una braza	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.º Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.º Por el cortejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos.	Cént.
Por un cavan ó sea	75	»	»	»	56 2/3
Por medio cavan.	37	50	»	»	37 1/3
Por una ganta	3	»	»	»	9 2/3
Por media ganta	1	50	»	»	6 2/3
Por una chupa	»	37	50	»	6 2/3
Por media chupa.	»	18	75	»	3 1/3

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.	Pesos.	Cént.
Por una vara castellana ó sea.	»	8359 equi.ºs á 835'9	»	»	12 1/3
Por una braza	1	»	671'8	»	12 1/3
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes	»	»	»	»	25

5.º Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos, cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigarán conforme al grado de culpa que encierran.

6.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de \$ 55'80, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con número ordinal más bajo.

8.º Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta. Á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 por 100 del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Nacion. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas, por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes, en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primeros Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta; y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurrido los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de 15 dias, y de no verificarlo, se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla quinta de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en

este pliego, bajo la multa de diez pesos, exigirá en el papel correspondiente, por la provincia. La primera vez que el contrato á esta condicion, pagará los diez pesos de segunda falta será castigada con cien pesos de multa, y con rescision del contrato bajo el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, juicio de pasar el antecedente al Juzgado para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Alcaldes y ministros de justicia de los pueblos respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios precisaren para hacer efectiva la cobranza del arriendo, debiendo facilitarle el primero, una copia de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó dolo, diere lugar á la imposicion de multas y no faciere á las 24 horas de ser requerido á ello, serán tomando al efecto de la fianza la cantidad fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado el dia siguiente al en que se comunique al contratista al efecto por el Jefe de la provincia. La inobservancia en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real Instruccion de 18 de Octubre de 1858, los representantes propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si asi conviniese á sus intereses, en la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y responsable obligada. Podrá si acaso le conviniere arrendar el arbitrio; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los que por tal subarriendo pudieran resultar el contratista será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al contrato por que su contrato es una obligacion particular de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombraren para proveer de los correspondientes títulos, deberán litando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto, sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del Jefe de la provincia juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de que á este pliego de condiciones toda la publicacion se refiera, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre el cumplimiento de este contrato, se resolverá por la Direccion administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se ocasionen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sea necesario hacer, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Jefe de la Direccion del ramo.

24. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si asi conviniese á sus intereses, ó de rescindir el contrato previa la indemnizacion que marcan las leyes.

Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se acordare por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato á beneficio del contratista tenga derecho á indemnizacion de \$ 500.00.

Manila, 3 de Noviembre de 1888.—El Jefe de la Direccion de Gobernacion.—José Arizcun.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la provincia de Ilocos Sur, yo, Don N. N. vecino de N. ofrezco tomar á mi cargo por término de 3 años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Ilocos Sur, por la cantidad de pesos (\$) anuales y con sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la «Gaceta» del dia

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de \$ 80 cént.

Fecha y firma del licitador.—Es copia,